

Concepción, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha veinte y veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, ante una Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral correspondiente a la causa **RUC 2210035732-5, RIT Nº 51-2023**, seguida en contra del acusado **FELIPE ANTONIO FRITZ ROBLES, RUN 17.445.542-2**, chileno, 32 años de edad, casado, de oficio carpintero y pintura en obras civiles, domiciliado en Mártires del Carbón 3009, Dpto. Nº 21, sector Lagunillas, Coronel.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por su fiscal Rodrigo Bascuñán Martínez; en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal público Eduardo Cruz Sanhueza.

SEGUNDO: Que la acusación del Ministerio Público, contenida en el auto de apertura del juicio oral proveniente del Juzgado de Garantía de Concepción, es del siguiente tenor:

“El día 21 de julio de 2022, a las 00:32 horas de la madrugada, en la vía pública, en avenida Los Carrera con calle Serrano, de la ciudad de Concepción, los imputados Felipe Antonio Fritz Robles y Joseph Jan Franco Monsalve Castillo, procedieron a sustraer especies de propiedad de la víctima Cristian Fernando Cisterna Orellana, quien se encontraba en la vía pública, esperando locomoción colectiva, en los momentos que los imputados procedieron a intimidarlo señalando “quédate piola, sino te vamos a pegar una puñalada” asustándolo en todo momento, procediendo a sustraerle desde sus pertenencias, un celular marca Samsung, color negro, modelo J-7, huyendo del lugar, siendo sindicados por la víctima y detenidos por personal de Carabineros portando las especies sustraídas”

Que a juicio del Ministerio Público, los hechos referidos, son constitutivos del delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal, en el cual le cabe participación al acusado Fritz Robles en calidad de autor, al tenor del



artículo 15 N° 1 del Código Penal; agregando que concurre en su contra la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, sin que concurren circunstancias atenuantes; por lo cual solicita se le imponga la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales generales y especiales procedentes, y además al pago de las costas de la causa.

En su alegato de apertura, el Ministerio Público refiere los hechos de su acusación y los medios de prueba de que se valdrá para acreditarlos, reiterando la calificación jurídica y penas solicitadas en su acusación; agregando que declararán los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento, quienes darán cuenta de las circunstancias en que se percatan del delito, además de incorporar fotografías del sitio del suceso y de la especie recuperada en poder del acusado; precisando que el acusado no ha declarado en ninguna etapa de la investigación, por lo que si no declara en juicio, se tendrá una versión del abogado defensor y no la del acusado; por lo que pide que se dicte veredicto condenatorio.

En sus alegatos de clausura y réplica reiteró su petición de condena por el delito de robo con intimidación y penas solicitadas, analizando la prueba rendida, particularmente haciendo énfasis en que se encuentra acreditada la intimidación por medio de los dichos de los funcionarios policiales, que son testigos presenciales, y de lo que la víctima les indicó; como igualmente dio cuenta de los elementos probatorios para dar por establecida la participación activa del acusado en la intimidación, y de la huida conjunta con el otro victimario, rechazando la teoría alternativa planteada por el acusado, quien si bien declara en la audiencia de juicio, ubicándose en el sitio del suceso y al lado de la víctima, cuenta una historia a partir de la cual niega su participación, y si bien ante preguntas



de su defensa manifiesta que sabía de las intenciones del co imputado cuando se acerca a la víctima, quien le hizo un gesto que quería arrebatarse las cosas, dado que Fritz Robles se queda en el lugar, siguiendo esa versión, estima que hay un consenso, un dolo, pues le presta cobertura al otro sujeto, huyendo conjuntamente con él, por lo que tácitamente se habían puesto de acuerdo para cometer el delito; agregando que se hizo la diligencia para la ubicación de las cámaras de vigilancia solicitada por la defensa, pero en el sector no existen cámaras, y según el funcionario Vargas Gómez las cámaras que hay en la Plaza España no permiten ver la calle Serrano; que las diferencias de relato referidas por la defensa, en cuanto a si los victimarios se encontraban agachados o sentados al lado de la víctima, o si esta última estaba en un pilar o en la escalera, no tienen ninguna trascendencia; y que en cuanto a la intimidación, no existe una apreciación subjetiva de los funcionarios, dado que estos declararon lo que vieron y lo que la víctima les contó; sin que nunca los testigos hayan hablado que la víctima fue amenazada con un cuchillo; y que para los efectos de la determinación de la intimidación hay que estarse a las circunstancias del momento, en que eran dos hombres que se acercaron a una persona que estaba sentada o agachada, en un pilar o en una escalera, que se ubican a su lado; y por lo demás según la cabo Llanos, la víctima estaba asustada; por lo que las amenazas de que fue objeto, eran serias y graves, y que por lo demás, la doctrina y la jurisprudencia han indicado que la superioridad numérica es un hecho intimidante; señalando que la errada cita a calle Los Carrera no es un vicio relevante, y no hay vicio de congruencia, que implican diferencias sustanciales, que no es el caso; descartando que los hechos puedan ser constitutivos de un delito de robo por sorpresa como lo solicita la defensa de manera subsidiaria, dada la dinámica de los hechos ya referida; por lo que las alegaciones de la defensa no guardan relación con la prueba rendida.

En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, incorporó documentación para fundar la agravante del artículo 12 N°16 del Código



Penal, sosteniendo que no concurren atenuantes, por lo que reiteró su solicitud de pena de diez años y un día de presidio mayor, accesorias legales y costas de la causa.

TERCERO: Que en su alegato de apertura la defensa del acusado solicita su absolución, por faltar el presupuesto material de la participación en el ilícito, que no habrá convicción, más allá de toda duda razonable, al tenor de los artículos 340, 296 y 36 del Código Procesal Penal; que el acusado sí declaró y judicialmente el 8 de marzo de 2023; que se hicieron diligencias por la defensa, como la solicitud de las cámaras del día de los hechos, y se respondió que no habían cámaras en el sector de ocurrencia de los hechos, y la víctima nunca ha declarado, solo el mismo día de los hechos ante funcionarios de carabineros, pero no en el proceso investigativo, y solo declaró un coimputado que lo hizo ante el Ministerio Público; que se ha tratado de plantear una teoría diversa; que el acusado declarará en esta audiencia, quien, desde que lo representa, siempre le ha dado la misma versión, el cual tiene antecedentes penales que lo marcan; por lo que habrá falta probatoria de un presunto robo con intimidación, y la trascendencia en el juicio será la declaración de su defendido.

En sus discursos de clausura y réplica, reiteró su solicitud de absolución, por no estar acreditados los presupuestos de la existencia del delito ni de la participación; exponiendo la versión de los hechos referida por el acusado durante la audiencia, haciendo presente que también declaró anteriormente, y que existen antecedentes que dan credibilidad a su versión, como la circunstancia que él trabaja en el sector Plaza España, y que el funcionario Vargas indicó que efectivamente lo había visto en el sector pidiendo plata; haciendo presente que dada la alta pena que se solicita, los relatos de los funcionarios deben ser perfectos, pero en ellos hay diferencias que indica; argumentando que dado lo indicado por el cabo Vargas, en orden a que al principio pensaron que las personas eran conocidas, lo que motivó que no actuaran inmediatamente, se hacía necesaria la declaración de la víctima, la cual no concurrió al juicio,



agregando que el temor o el susto debe indicarlo la víctima, y ello no ocurrió; citando doctrina en apoyo de sus alegaciones, en orden a los requisitos que deben reunirse para estar en presencia de una amenaza, para los efectos de la intimidación que exige el delito de robo por el cual se ha acusado, insistiendo que los dichos de los funcionarios no bastan para establecer la entidad de la intimidación; por lo que se debe absolver al acusado por falta de pruebas; agregando que también hay problemas de congruencia, como lo es la indicación en la acusación que los hechos ocurren en Avenida Los Carrera con Serrano, cuando en realidad ocurrieron a cuatro cuadras de dicho lugar; en apoyo de lo cual también hace referencia a que la diligencia de búsqueda de cámaras de vigilancia, se habría realizado, por lo mismo, en un lugar distinto; y de manera subsidiaria, plantea que en base a los mismos argumentos expuestos, es posible una recalificación de los hechos al delito de robo por sorpresa.

En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, en base a la declaración del acusado, solicitó se considere la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, y que en definitiva pide se le aplique la pena en su mínimo legal, sin tener nada que señalar en torno al extracto de antecedentes del acusado.

CUARTO: Que el acusado Fritz Robles, renunciando a su derecho de guardar silencio, prestó declaración en el presente juicio, indicando que estaba en el Pronto Copec dirigiéndose a la Plaza España, porque se desempeña limpiando parabrisas, y de camino se encuentra con una persona a la que no conocía, que buscaba un cajero automático, quien le dijo que quería sacar plata y comprar cocaína, merca, y si él sabía dónde había para comprar, y le dice que había un cajero, pero no sabe si estaba abierto, que al llegar estaba cerrado, que llegaron a la Plaza España, y él iba a esa plaza a limpiar parabrisas, y le dice que puede haber un cajero de la Plaza España, yendo hacia el centro, por al medio, y se dirigieron por esa calle hacia abajo, buscando un cajero, y le dijo que en la otra Copec había un cajero, que no estaba cerca, que llegando a la Plaza España, afuera de



un local comercial, llamado El Castillo, había una persona que estaba en el suelo durmiendo con un teléfono en la mano, y la persona que andaba buscando el cajero, llega al lugar con la intención de sacarle el teléfono, que antes de eso la persona había sacado de su mochila una lata cerveza que le ofreció, que la persona despierta, y entre la conversa le arrebató el teléfono, porque cuando despertó se echó el teléfono en su bolsillo, no sabe de qué lado de la casaca, pero él se lo arrebató y camina a paso rápido, dirigiéndose hacia la Plaza España, la que cruza como dirigiéndose al Líder de Prat y hacia abajo, y dobló hacia abajo, que él lo siguió como media cuadra y la persona le dijo “qué queris”, y le pidió dinero y la persona que había arrebatado el teléfono le dio entre mil y dos mil pesos, y le dijo que lo dejara de seguir, por lo que él se devolvió a la Plaza España a cumplir su labor de limpiar vidrios o parabrisas, y pasaron entre 10 y 15 minutos y llega el auto de carabineros, que mira hacia los dos lados, lo llaman y le dicen que le van a hacer un control de identidad, y no hizo resistencia, se lo hacen, y lo llevan a la esquina de Líder de Prat donde estaban la víctima y dos personas de carabineros de civil, y él le dice a la persona para que le pasaste el teléfono a la otra persona y más encima lo pasan preso a él; que a él lo llevan a la comisaría y le dicen que estaba preso por cómplice por robo con sorpresa y al otro día lo formalizan por robo con intimidación.

Ante las preguntas del ente persecutor, indicó que los hechos narrados ocurrieron hace como 8 meses atrás, en el invierno, como a las 12:00 a 12:30 horas de la madrugada; que otro sujeto le habría arrebatado el teléfono a la víctima, y también le dijo a la víctima para qué le pasaste el teléfono, porque entre la conversa le pidió el teléfono con la intención de pedir un Uber, porque andaba carreteando, y el que estaba afuera del local también estaba carreteando, y le pasó el celular sin pensar que se lo iba a quitar; por lo que la víctima le pasó el celular al otro sujeto; la víctima estaba en una calle que no se sabe nombre, porque es de Coronel; pero sabe cuál es la Plaza España y la Avenida Prat, y conoce la Avenida Los



Carrera, pero él no anduvo en esta calle, y trabaja como limpiador en la Copec que está a dos cuadras de la comisaría, a 3 cuadras del Líder hacia arriba; que la Copec está en calle Prat, que se encuentra con un sujeto al que nunca había visto, y carabineros le dijo que se quedara tranquilo, porque la persona ya estaba detenida, porque cuando le hacen el control de identidad esa persona corrió hacia allá, y él le dijo a la policía si ya estaba detenida, por lo que esa persona fue detenida; y a él lo formalizan al otro día por robo con intimidación, y esa persona referida estaba con él en el tribunal, pero la audiencia fue por zoom en la comisaría; por lo que él con otro sujeto estaban junto con la víctima.

Que cree que ha tenido dos abogados defensores en esta causa; que él declaró, pero no recuerda la fecha, pero fue en la preparación de juicio oral, por lo que cuando declaró ya estaba acusado; que antes de ser acusado, de la preparación de juicio, no recuerda si declaró ante el tribunal, ni si declaró ante el fiscal, porque cree que hicieron preparación y término; no recuerda haber estado anteriormente con el fiscal presente en la sala; que la versión que dio hoy se la contó a su defensa en la preparación de juicio oral; que a la víctima le sacan o entrega un teléfono celular; y carabineros le dijo en la comisaria que la persona que hizo el ilícito estaba detenida, y que la víctima había recuperado el teléfono; que él no interactuó con la víctima, no la tocó ni habló con ella, porque sabía la intención de la persona que andaba buscando el cajero automático, que cuando la otra persona detenida interactúa con la víctima, él estaba a una distancia que indica en la sala, que dice es de 5 metros; y que mientras se produce la conversación del otro sujeto con la víctima, él estaban ahí; y cuando el otro sujeto se va, lo hizo a paso rápido, y él iba a una distancia que indica y lo alcanza y le pasó entre mil y dos mil pesos, y se dirigió de vuelta hacia la Plaza España y a los 10 o 15 minutos carabineros le hace un control de identidad; que no le dijo que le pasara dinero a raíz de lo que había hecho, y le pasó dinero, se la regaló por querer avisarle donde estaba un cajero, porque parece que esa persona era de Santiago. Que



estando en la comisaría, por zoom, él y la otra persona quedan presos, pero lo dejaron en otro calabozo, nunca compartieron en el calabozo, por lo que no tomó contacto con él hasta cuando lo trasladan a la cárcel, y no lo vio más hasta que se hizo la audiencia y se fue, pues reconoció el delito, y le dieron un abreviado, cree que de 3 años.

A las consultas de su defensa, señaló que se encontró con la otra persona que quería ir a un cajero automático, que se encontró con él cuando estaba en la Copec, en el trayecto a la Plaza España; que el otro sujeto estaba buscando un cajero en la Plaza España, y como que se cruzan, el sujeto le preguntó dónde había un cajero, y le dijo que probablemente en la Copec; y lo acompañó, y el cajero estaba cerrado; y ahí le dice que había otro cajero, por el centro o en la otra Copec que estaba en Carrera; y ahí se dirigen desde la Plaza España, la cruzan y se meten por calle entre medio de las Plaza España, yendo hacia el centro, que caminaron como una cuadra juntos, y ahí estaba la persona durmiendo, que su intención era acompañarlo hasta donde estaba el cajero, que el sujeto le habló antes que quería comprar cocaína, que él es consumidor de cocaína desde los 13 años; que camina al centro y estaba la persona durmiendo en el suelo con el teléfono en la mano; y él se percató de la intención que buscaba el cajero, y ahí midió la distancia como 5 metros, hasta que hubo un diálogo entre los dos, y le pidió el teléfono y le dice que llamen a un Uber, un delibery, y en eso le pide el teléfono y se lo lleva; que se percató de la intención porque hizo un gesto, como que mira para allá, diciéndole a él como que quería arrebatarse el teléfono; que no tocó ni le dijo nada a la persona que estaba durmiendo, no le dijo nada al hombre, y no quiso acercarse porque sabía la intención del hombre; que luego la persona se va con el teléfono, que caminó a paso rápido hacia Plaza España, y él iba detrás de la persona, porque andaba buscando un cajero para comprar droga, la persona llega a calle Prat, y se dirige hacia el Líder de Prat, ante lo cual la persona le decía que se fuera, que lo dejara tranquilo, y le pasa el dinero, lo que fue desde el Líder, como media cuadra



como para el frente, como camino hacia el centro de nuevo, pero por otra calle; precisa que caminó con la persona, la que camina hacia calle Prat, hacia el Líder, y cuando da la vuelta en el Líder le pasó la plata, cuando va ir hacia abajo, hacia el centro.

Que la plata le fue pasada por la persona, como a media cuadra desde el líder hacia el centro; y luego él se devolvió a la Plaza España, y el control de identidad se lo hacen en esa plaza por carabineros que llega en un auto de carabineros, y le dicen queremos hacerte un control de identidad, le preguntan si anda con carné, le dice que no, le piden el Rut, le hacen un control, lo revisan, lo suben al auto, lo llevan hacia la esquina del líder donde estaba la víctima con dos carabineros de civil, y lo bajan del auto, lo revisan, y él le dice para que le pasaste el dinero al otro, si yo no tengo culpa alguna de que le haya pasado el teléfono, porque él no era el que le estaba hablando a la víctima cuando despertó; eso le dijo a la víctima, y luego carabineros lo revisa y lo suben al auto y lo llevaban a la comisaría; le preguntaron por la persona del cajero y les dijo que había corrido desde el Líder hacia el centro y no lo vio más, hasta que le dijeron en la comisaría que no se preocupara que la persona estaba detenida, y a él le dicen que está preso por robo por sorpresa y al otro día le dijeron que estaba por robo con intimidación; y carabineros le dijo que no se preocupara que era por robo por sorpresa, que no era una falta grave e incluso le pidieron que limpiara el parabrisas.

QUINTO: Que en la audiencia de preparación del juicio oral los intervinientes no arribaron a ninguna convención probatoria.

SEXTO: Que, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos durante el juicio, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

Que el día 21 de julio de 2022, aproximadamente a las 00:30 horas de la madrugada, en la vía pública, en calle Barros Arana con calle Serrano,



de la ciudad de Concepción, el imputado Felipe Antonio Fritz Robles, junto a otro sujeto, sustrajeron una especie de propiedad de la víctima Cristian Fernando Cisterna Orellana, quien se encontraba en la vía pública, para lo cual procedieron a intimidarlo, señalándole “quédate piola, sino te vamos a pegar una puñalada”, asustándolo en todo momento, procediendo a sustraerle desde sus pertenencias, un celular marca Samsung, color negro, modelo J-7, huyendo del lugar, siendo sindicados por la víctima, y sujetos que fueron posteriormente por personal de Carabineros, recuperándose la referida especie.

SÉPTIMO: Que para dar por establecido los hechos referidos en el motivo precedente, el tribunal ha tenido en consideración los dichos de los funcionarios policiales **Denisse Francisca Llanos Arias y Miguel Ángel Vargas Gómez**, quienes presenciaron los hechos que afectaron a la víctima, desde que encontrándose de servicio en un patrullaje preventivo por el sector, divisaron el momento en que aquélla fue objeto de la sustracción por parte de dos sujetos de un objeto que posteriormente se determinó que era su teléfono celular, saliendo en persecución de los victimarios, lográndose en definitiva la aprehensión de ambos y la recuperación de la especie; funcionarios que dieron cuenta del relato del afectado, acerca de la forma precisa en que ocurrieron los hechos, particularmente en torno a las acciones intimidatorias de que fue objeto, las expresiones que le fueron vertidas por los asaltantes, cuyo relato refirieron que se encontraba en total consonancia con lo observado directamente por ellos en los momentos previos a la sustracción de la especie; funcionarios que por lo demás reconocieron al acusado, como una de las personas que intervino en el arrebato del teléfono celular de la víctima, y que posteriormente fue detenido en las inmediaciones del sitio del suceso; habiéndose igualmente dado cuenta del lugar en que fue habida la especie, luego de haber sido arrojada por uno de los victimarios; a cuyo respecto igualmente se incorporaron fotografías que daban cuenta de la especie sustraída y del lugar en que fue recuperada; elementos



probatorios que en su conjunto han permitido al tribunal adquirir la convicción que los hechos ocurrieron en la forma indicada, las circunstancias de lugar, tiempo y forma de acaecimiento de los mismos, de la especie objeto del ilícito, de la persecución que culminó con la detención de los asaltantes y la recuperación de la especie sustraída; y, fundamentalmente, en torno a la existencia de los actos intimidatorios empleados para obtener la entrega de la especie que portaba el afectado; otorgándoseles plena credibilidad a los dichos de los testigos referidos desde que se encuentran totalmente contestes y fueron consistentes y precisos en sus relatos respecto de hechos que presenciaron directamente y de actuaciones en las que intervinieron personalmente, dando igualmente suficiente razón de sus dichos; prueba que también ha permitido establecer que el acusado Fritz Robles fue uno de los autores del delito.

1.- En efecto, los funcionarios policiales **Llanos Arias y Vargas Gómez**, se encuentran contestes en que el día 21 de julio de 2022, a las 00:36 horas se encontraban de tercer turno, efectuando un patrullaje de infantería y de civil por el sector céntrico de Concepción, y que iban por calle Barros Arana y al llegar a la intersección con calle Serrano, se percatan que en esa esquina, afuera de un local comercial, se encontraba una persona de sexo masculino que al decir de Llanos Arias estaba en posición durmiendo, sentada en un pilar de cemento, y al decir de Vargas Gómez se encontraba al parecer durmiendo, sentado en un peldaño afuera del local; llegando al lugar dos personas de sexo masculino que se acercan a la referida persona los cuales registran sus vestimentas.

Que **Llanos Arias** precisó que uno de los sujetos era delgado y estatura alta, y el otro delgado de estatura baja, los que se agachan donde estaba la persona durmiendo y comienzan a registrarla, con una actitud de mirar a los lados por si venía alguien, sujetos que no se dieron cuenta de la presencia policial pues vestían de civil; agregando que la persona despierta, logrando observar que estaba estableciendo una conversación,



sin lograr escucharla, pero la persona de estatura alta le sustrae una especie desde el bolsillo izquierdo de su chaqueta, sin lograr ver qué fue lo que le sustrajeron; agregado que ellos se encontraban al frente de la calle a unos 10 o 20 metros de la persona afectada; y luego ambos sujetos empiezan a correr y la persona que estaba en el suelo, se levanta y corre tras dichos sujetos, ante lo cual ellos también corren, logrando darle alcance a la persona afectada en calle Prat con Freire, porque corrían en dirección a la Plaza España, intersección en la cual se identifican como carabineros, con sus placas de servicio, y la víctima les dice que las dos personas que van corriendo le habían robado, ante lo cual ella se quedó con la víctima y el cabo Vargas sale en persecución de las dos personas que se iban dando a la fuga por Freire en dirección a Serrano, cuyo colega iba dando las indicaciones por donde iban arrancado, lográndose la detención de los sujetos en Avenida Los Carrera con Serrano; que posteriormente un carro policial la trasladó a ella con la víctima a la comisaría para tomarle declaración y hacerle entrega de la especie, que supieron que era un teléfono celular por lo que les indicó la víctima, lo que ella le comunicó a su colega, especie que el sujeto alto había arrojado al interior de un condominio existente en calle Serrano con Carrera, y un carro policial trasladó a los detenidos para el procedimiento de rigor.

Dinámica de los hechos que se encuentra en total consonancia con lo manifestado por **Vargas Gómez**, que en lo pertinente, indicó que llegaron dos sujetos con vestimentas oscuras, los que se sentaron al lado de la persona que estaba al parecer durmiendo, y le registran sus vestimentas, que la persona despierta y tienen un diálogo, sin lograr entender qué hablaban, pues estaban como a 20 metros de distancia, y que mientras conversaban lo tenían como acorralado, y luego el sujeto de estatura alta, que fue identificado como Monsalve Castillo, logra sustraerle una especie desde uno de los bolsillos, sin darse cuenta que era, y luego salen corriendo los dos sujetos en dirección a la Plaza España, y la víctima sale en persecución de ambas personas, llegando a Prat y luego a Freire, y ellos



iban detrás, y se identifican como carabineros y le preguntan qué pasó, y les cuenta que había sido asaltado por los dos tipos que iban corriendo, que le habían quitado su celular, y ellos vieron cuando giraron en calle Serrano, por lo que le dice a su colega que se quede con la víctima, y él sale a la siga de los sujetos, sin que se dieran cuenta, procediendo a pedir cooperación a otros dispositivos, manifestando que había ocurrido un robo y que necesitaba cooperación, indicando el lugar por el cual habían corrido dichos sujetos, que los sujetos llegan a Serrano y él los llevaba a unos 20 metros, sin perderlos de vista, indicándoles a sus colegas la ubicación, y llegando a Carrera con Serrano, se percatan de la presencia policial, y el sujeto que después fue identificado como Monsalve Castillo, arroja una especie a un condominio ubicado en Serrano con Carrera, que llegan sus colegas de uniforme y proceden a la detención de los sujetos, subiéndolos al carro policial, en tanto que él se dirige donde el conserje y le pide autorización para ingresar al condominio para ver qué habían arrojado al interior, precisando que la víctima les había indicado que le habían robado un teléfono celular marca Samsung, color negro, lográndose la recuperación del mismo, el cual se fijó fotográficamente; y que se ilustra en la fotografía N°1 que les fue exhibida.

2.- Que los referidos testimonios guardan perfecta armonía los unos con los otros, dando cabal razón de sus dichos, en base a los cuales encuentra pleno sustento el hecho que el acusado junto a otra persona, procedieron a sustraer al afectado un teléfono celular que mantenía al interior de sus vestimentas, lo cual indudablemente lo fue contra su voluntad, por cuanto desde el momento mismo que le es arrebatada la especie, el afectado sale en persecución de sus victimarios, y al ser consultados por los funcionarios policiales, expresamente les indica que las dos personas a las que seguían le habían robado su celular; pero el afectado no sólo manifestó de manera genérica al personal policial al momento de ser consultado cuando perseguía a sus victimarios que había sido objeto de la sustracción de su especie, sino que posteriormente en la



unidad policial entregó más antecedentes acerca de la dinámica de los hechos que le afectaron, lo cual se condice totalmente con las acciones, actitudes y gestos que los agentes policiales Llanos Arias y Vargas Gómez pudieron apreciar directamente cuando se encontraba a 10 o 20 metros de distancia del afectado, al momento que llegaron los dos sujetos que posteriormente fueron detenidos.

Al respecto, se cuenta con los dichos de la cabo segundo Llanos Arias, quien fue muy categórica en afirmar que ella presenció que la víctima se encontraba en el suelo, como durmiendo, cuando se le acercan las dos personas, que ambos se agachan sobre la víctima y ambos proceden a registrarla, y cuando la víctima despierta se establece una especie de diálogo, precisando que la víctima movía sus manos, que se le veía asustada, porque empezaron a subir el tono de voz, pero no lograron escuchar el diálogo, y que la víctima se mantenía en la misma posición, sentado, agachado en el suelo, no logrando pararse porque las dos personas no lo dejaban pararse, porque uno estaba al lado izquierdo y el otro al lado derecho, y los dos sujetos seguían agachados sobre la víctima, y que en un momento el sujeto más alto le mete la mano al bolsillo izquierdo de la chaqueta de la víctima y le sustrae un objeto, no logrando ver qué era, y que la víctima como que trataba de agarrarse su chaqueta, y cuando el sujeto le sustrae el objeto, ambos se paran y salen corriendo en dirección a Plaza España, y la víctima sale corriendo tras ellos.

Que amén de observar personalmente la testigo Llanos Arias la dinámica de los hechos referidos, manifestó que el afectado le relató que despertó cuando le estaban registrando sus vestimentas, y que mientras lo registraban, ambos individuos le dijeron “quédate piola o si no te vamos a pegar una puñalada”, y si bien la referido testigo señala no haber escuchado esas expresiones, fue enfática en manifestar que en el contexto de lo que ella vio, le parece que pudo ser así.

Por su parte, el agente policial Vargas Gómez también precisó que vio a un sujeto que se encontraba sentado en un peldaño de un local



comercial, al cual se le acercaron dos sujetos, que se agachan y se sientan al lado de la víctima, que ambos le registran sus vestimentas, y que cuando despierta la víctima, comienzan a mantener un diálogo que no escucharon, pero que la víctima movía las manos y los dos sujetos la tenían como acorralada y bien encima, y que pensaron que eran conocidos, pero que después se dieron cuenta que no se trataba de eso, agregando que mientras conversaban el sujeto que resultó identificado como Monsalve Castillo le logra sacar una especie desde la vestimenta de la víctima, y ahí ambos salen corriendo en dirección a la Plaza España y la víctima sale a la siga de los sujetos; precisando que cuando le sacaban la especie la víctima no opuso mayor resistencia; y también corrobora los antecedentes expuestos por su colega Llanos Arias, en cuanto a que la víctima declaró que ella había ido a un pub de la Plaza España, que ingresó como a las 10:30 y salió como a las 12:30 horas, que comenzó a pedir en una aplicación Uber, un auto para que lo trasladare a San Pedro de la Paz, por lo que se sentó a esperarlo en Barros Arana con Serrano, quedándose dormido, y despertando cuando habían dos sujetos a su lado, registrándolo, ante lo cual les señala a los sujetos por qué estaban haciendo eso y que dejaran de registrarlo, momento en que lo comienzan a amenazar, y los sujetos le dicen que se quede piola o si no lo van a agarrar a puñalada; y que no opuso resistencia, porque sintió temor, y que mientras discutían, lo seguían registrando, y que el sujeto de mayor estatura le logra sacar su celular desde el bolsillo izquierdo de su casaca.

A lo anterior debe agregarse que ambos funcionarios policiales también estuvieron contestes en señalar que si bien no escucharon las expresiones intimidatorias referidas, las mismas se condicen con lo que ellos presenciaron, pues Llanos Arias manifestó que lo que les relató la víctima, en el contexto de lo que ella vio, le parece que pudo ser así, e incluso manifestó que el procedimiento adoptado lo fue por el delito de robo con intimidación, dado que vieron la intimidación a la víctima; y



Vargas Gómez indicó que lo manifestado por el afectado se corresponde con lo que él vio y mencionó anteriormente.

3.- Que en cuanto a la especie que fue sustraída, los funcionarios policiales precisaron que se trataba de un teléfono celular, marca Samsung, modelo J7, color negro, conforme, por lo demás lo declaró el propio afectado al momento de ser entrevistado a pocos segundos de que le había sido sustraída dicha especie, como posteriormente en la unidad policial al prestar una declaración formal de los hechos que le afectaron, especie que corresponde a la que se aprecia en la **fotografía N°1** que le fue exhibida a los funcionarios policiales Llanos y Vargas, respecto a la cual indicaron que corresponde a la especie de la víctima, la cual fue reconocida por ésta al serle mostrada y entregada en la unidad policial; y que conforme a los mismos funcionarios fue recuperada desde el interior de un condominio ubicado en calle Los Carrera con Serrano; aspecto sobre el cual Vargas Gómez fue enfático en manifestar que él se percató cuando el sujeto, que posteriormente fue identificado como Monsalve Castillo, la arrojó hacia dicho lugar, por lo que posteriormente concurrió donde el conserje y le solicitó autorización para ingresar al condominio a ver que había arrojado; testigo este último a quien, además, se le exhibieron las **fotografías 2 y 3**, en torno a las cuales manifestó que en ellas se muestra precisamente la reja y arbustos del condominio por Avenida Los Carrera donde fue arrojada y recuperada la especie en cuestión.

4.- Por todo lo anterior, los funcionarios policiales tantas veces aludidos son testigos presenciales de los hechos que afectaron a la víctima, y testigos de oídas de las expresiones amenazantes de que fue objeto el afectado, y por lo mismo han entregado durante la audiencia de juicio todos y cada uno de los antecedentes que han permitido, no sólo establecer la existencia de los hechos de la acusación, particularmente la acción apropiatoria de la especie y la intimidación efectuada, sino que además la participación del acusado en los mismos; todo ello unido a la circunstancia que no existe elemento probatorio alguno que contradiga sus



testimonios, ni razones que den pie a pensar que estén alterando la realidad de las cosas; sin que algunas imprecisiones o diferencias de apreciación referidas por la defensa, alteren dicha conclusión, según se dirá más adelante.

OCTAVO: Que según lo analizado en líneas anteriores, la prueba de cargo igualmente es idónea para dar por establecido que el acusado Fritz Robles tuvo participación en calidad de autor ejecutor en los hechos establecidos, toda vez que los funcionarios policiales Llanos Arias y Vargas Gómez lo reconocieron en la sala de audiencia como uno de las dos personas que fueron detenidas el día de los hechos y que sustrajeron la especie a la víctima, y que corresponde al más bajo de los dos asaltantes, precisando Llanos Arias que dicho acusado, producida la sustracción, corrió junto al otro sujeto más alto, y que no tiene duda que dicha persona es una de las que participó en la intimidación de la víctima; en tanto que Vargas Gómez agregó que dicho acusado corresponde a una de las dos personas que se sentó al lado de la víctima y una de las que salió corriendo; a lo cual ha de agregarse que según los mismos funcionarios policiales, cuando alcanzan a la víctima en calle Prat con Freire, y le preguntan qué le había sucedido, esta última les manifiesta que los dos sujetos que iban corriendo la habían asaltado, le habían robado; personas a las que el funcionario Vargas Gómez persiguió sin perderlos de vista, al punto que también se percató cuando uno de ellos, arrojó la especie al interior de un condominio, especie que resultó ser precisamente el teléfono celular de la víctima, conforme a lo ya indicado; agregando que ambos sujetos fueron detenidos en el mismo lugar, en calle Los Carrera con calle Serrano.

NOVENO: Que, los hechos que se han dado por establecidos en el motivo sexto configuran el delito de robo con intimidación, descrito y sancionado en el inciso primero del artículo 436, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, en grado de consumado, por cuanto se acreditó que Felipe Antonio Fritz Robles, sin la voluntad de su dueño, se apropió de una especie mueble -un teléfono celular marca



Samsung- que no le pertenecía, para cuyo objeto se valió de actos intimidatorios efectuados junto a otro acompañante, consistentes en amenazarlo de que se quedara “piola” o si no le iban a pegar una puñalada; todo ello con ánimo de lucro, el cual se colige del hecho de haberse dado a la fuga con la especie en su poder.

DÉCIMO: Que por todo lo anteriormente razonado, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se cometió el hecho punible referido precedentemente, en el cual le ha correspondido al acusado Fritz Robles una participación culpable y penada por la ley, en calidad de autor ejecutor, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, desde que tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa; desechándose de este modo las alegaciones de absolución formuladas por su defensa, basado en la inexistencia del delito y la falta de participación, como igualmente la petición subsidiaria de recalificar los hechos a un delito de robo por sorpresa; en atención a las consideraciones ya expuestas y además por las siguientes.

1.- Que en atención a que los funcionarios policiales dieron cuenta de la existencia de un diálogo entre la víctima y su representado con su acompañante, en particular de lo afirmado por Vargas Gómez, en orden a que al comenzar un diálogo pensaron que eran conocidos, que los llevó a que no actuaron en ese momento, dado que tuvieron dudas en torno a sí existía algún grado de amistad entre ellos, la defensa cuestiona la entidad de la intimidación, más aun si Vargas Gómez indicó que vio que la víctima estaba tranquila y que no opuso mayor resistencia; por todo lo cual la defensa estima que era relevante la declaración de la víctima, dado que la intimidación, el susto o temor, debe manifestarlo aquélla, lo cual no ocurrió, dado que no prestó declaración, existiendo una apreciación subjetiva de los funcionarios policiales, más aún si se indicó que había sido amenazada con un cuchillo, el cual nunca se encontró en poder de ninguna de las dos personas ni en el trayecto de la detención; estimando en definitiva que para los efectos de la intimidación, y citando doctrina al



respecto, ha de considerarse que las amenazas han de revestir los requisitos de ser seria, grave y verosímil, lo que estima no se configuran en este caso.

Que desde ya ha de señalarse que, según lo ya indicado, quedó suficientemente acreditada la apropiación de cosa mueble ajena, y en cuanto a los actos intimidatorios empleados en contra de la víctima, los mismos quedaron debidamente establecidos con los asertos de los funcionarios policiales Llanos Arias y Vargas Gómez, quienes fueron testigos presenciales del actuar de dos personas respecto del afectado que se encontraba en la vía pública, entre ellos el acusado Fritz Robles, y que además recibieron el relato de la víctima a solo instantes de la ocurrencia de los hechos y posteriormente en la unidad policial, en la cual esta última les detalló mayormente lo sucedido, y en especial las expresiones intimidatorias de que fue objeto, que motivaron que no opusiera resistencia por haber sentido miedo o temor, conforme dio cuenta Vargas Gómez; relato de la víctima, que ambos funcionarios policiales dijeron que se corresponde con lo que ellos pudieron apreciar, entre lo que estaban los movimientos de manos de la víctima, el alza en el tono de voz del diálogo que se produjo entre el afectado y los victimarios, y lo indicado por Llanos Arias, en el sentido que la víctima se veía asustada, según lo ya indicado en líneas anteriores.

Que contrariamente a lo sostenido por la defensa, si bien no se contó con la presencia de la víctima en la audiencia de juicio oral, ella sí entregó el relato de los hechos y acciones que le afectaron, el cual fue traído a juicio por los dichos de los funcionarios policiales que intervinieron en la toma de su declaración, agentes policiales que al respecto son testigos de oídas, plenamente aceptados por nuestro legislador, según se desprende del artículo 309 del Código Procesal Penal; dentro de cuyo relato se encuentran las expresiones intimidatorias o amenazantes de que fue víctima y el temor que les causaron las mismas, al punto que efectivamente en definitiva no opone resistencia, como lo señala Vargas



Gómez, pero porque sintió temor, como lo precisó el mismo funcionario; sin perjuicio que también quedó establecido que al inicio el afectado también trató de agarrar o sujetar su chaqueta cuando le meten la mano al bolsillo, según lo afirmó Llanos Arias; y conforme a lo ya analizado latamente, los dichos de la víctima se condicen plenamente con todo lo observado por los referidos agentes policiales.

Por otra parte, en cuanto a la entidad de la intimidación invocada por la defensa, ha de considerarse el contexto en que ocurren los hechos y en que son vertidas las expresiones intimidatorias, que no es otro que una sustracción de especies en la que participan dos sujetos, que abordan a una persona que se encuentra sola, en la vía pública, y en horas de la madrugada, ubicándose un sujeto a cada lado de la víctima; por lo que en tales condiciones, resulta objetiva y subjetivamente acorde que el afectado haya sentido miedo, se haya asustado, como lo indicó expresamente a los funcionarios policiales tantas veces referidos y lo captado por estos, y, por lo mismo, que las expresiones vertidas en su contra y conductas materiales de los victimarios, hayan vencido su voluntad y desistido de cualquier resistencia o dejado de oponer alguna indiciaria oposición a la sustracción de su especie; y consiguientemente, además, del actuar material propiamente tal de los victimarios, se está en presencia de expresiones que revisten seriedad, gravedad y verosimilitud a las amenazas proferidas al afectado, en orden al mal que se expone para el caso que no entregara su teléfono celular; por lo que el accionar del acusado se encuentra en el presupuesto contemplado en el artículo 439 del Código Penal, en orden a que se estima por violencia o intimidación en las personas “los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega.”

2.- Por otro lado, la calificación jurídica de los hechos y la participación del acusado que se han establecido, no se ve alterada por la



circunstancia que haya sido el acompañante del acusado Fritz Robles, quien materialmente sustrajo la especie al afectado y huyera con ella en su poder, la cual posteriormente arrojó al interior de un condominio, desde que los antecedentes probatorios dan cuenta que ambos asaltantes tenían un propósito común, cual era apropiarse de una especie ajena, usando intimidación en la persona del afectado, para el cual concurren juntos hasta donde se encuentra el afectado, lo registran y ambos lo amenazan para obtener el propósito apropiatorio, y conseguido el mismo, huyen juntos del lugar; de manera que el accionar del acompañante de Fritz Robles no es ajeno a él; por lo que no puede sino concluirse que el acusado también ha tenido la participación criminal ya referida, al haber intervenido de una manera inmediata y directa en el delito; descartándose así la versión del encartado, en orden a que él solo acompañaba a una persona que le consultó donde había un cajero automático para sacar dinero, y que fue dicha persona quien llegó al lugar en que se encontraba el afectado con la intención de sacarle el teléfono, y que luego que se lo arrebató, él lo siguió para pedirle dinero, dándole mil o dos mil pesos, para después devolverse hacia la Plaza España a cumplir con sus labores de limpiar vidrios, y que fue detenido 10 o 15 minutos más tarde por cómplice en un delito de robo por sorpresa; como, a la luz de los antecedentes probatorios ya analizados, no es creíble ni verosímil la declaración del acusado, en orden a que el sujeto que le arrebató el teléfono a la persona se lo pidió con la intención de solicitar un Uber, y que la víctima se lo pasó, sin pensar que se lo iba a quitar.

3.- Que, en cuanto a los problemas de afectación al principio congruencia planteados por la defensa, que los hace consistir en el hecho que en la acusación se indica que los hechos ocurrieron en Avenida Los Carrera con Serrano y cuando la víctima se encontraba “esperando locomoción colectiva”, en circunstancias que los hechos ocurrieron a cuatro cuadras de dicha intersección, en calle Serrano con Barros Arana y cuando la víctima no estaba esperando locomoción colectiva, sino que un Uber, sin



señalarse en la acusación que la presunta víctima se encontraba durmiendo; ha de indicarse que tales diferencias u omisiones ninguna injerencia tienen en torno a los presupuestos fácticos necesarios para la determinación de la existencia del hecho punible y la participación criminal de Fritz Robles, ni afectan al principio de congruencia.

En efecto, si bien en la proposición fáctica el ente persecutor ha señalado un lugar de ocurrencia de los hechos, que no se condice totalmente con el mérito de la prueba rendida, queda en evidencia que se ha tratado de un mero error de transcripción o cita, o de una confusión en relación al lugar en el cual fue detenido el acusado junto a su compañero de delito; y por lo demás, en absoluto implica alguna vulneración al principio de congruencia, dado que con ello no se ha producido alteración alguna a los hechos que se le atribuyen al acusado, ni a los elementos del tipo penal ni circunstancias relevantes de la comisión del mismo, y por lo mismo no ha existido afectación a su derecho de defensa; aspectos en torno al cual nuestro máximo tribunal ha sostenido que el principio de congruencia "... constituye una manifestación del derecho de defensa que opera en favor del acusado, a quien le asiste la facultad de conocer el contenido de la imputación que se le hace desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. El principio de congruencia supone, entonces, conformidad, concordancia o correspondencia entre la determinación fáctica del fallo con relación a los hechos y circunstancias penalmente relevantes que han sido objeto de la imputación contenida en la acusación, que fueren importantes para su calificación jurídica"; y ha precisado que "... serán hechos relevantes o pertinentes aquellos que acrediten o excluyan la presencia de los componentes del delito, la participación culpable del hechor y las circunstancias modificatorias de su responsabilidad criminal, comprendidas en la acusación" (Excma. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 19 de agosto de 2008, Rol 3193-2008).

Y tan cierto es que no ha habido afectación al derecho de defensa, que el acusado en todo momento ha estado en pleno conocimiento de los



hechos que le han sido imputados, que es lo que en definitiva pretende proteger el referido principio, al punto que prestó declaración durante el juicio, en virtud de la cual pretendió descartar o controvertir cada uno de los hechos que le fueron imputados, sin que en ningún momento planteara algún cuestionamiento o desconocimiento del lugar en que se habrían cometido los hechos que se le imputaban; como asimismo, las alegaciones de su defensa, desde un punto de vista sustancial, dicen relación con la inexistencia de los hechos imputados y la falta de participación, y subsidiariamente, una recalificación de aquéllos, de cuyas alegaciones se desprende que se encuentra en perfecto conocimiento de las imputaciones formuladas en contra de su defendido; por todo lo cual, el que estos sentenciadores den cuenta que los hechos ocurrieron en calle Barros Arana con Serrano, y no en Los Carrera con Serrano, como se indica en la acusación, en nada afecta al derecho de defensa del acusado y su teoría del caso; y, por las mismas razones, mucho menos produce tal afectación el que se consignara en la proposición fáctica del acusador que la víctima se encontraba esperando locomoción colectiva, en circunstancias que se encontraba esperando un vehículo de la aplicación Uber para dirigirse a su domicilio, como lo indicó el funcionario Vargas Gómez que estuvo presente en la declaración del afectado, ello sin perjuicio, que el uso de la referida aplicación no es más que otra forma de transporte pagado, cuya finalidad última es la misma que la de locomoción colectiva; y que por lo demás tampoco produce alguna alteración a los hechos imputados al acusado, ni a los elementos del tipo penal ni circunstancias relevantes de la comisión del mismo.

4.- Finalmente, las diferencias existentes entre los relatos de los funcionarios policiales referidas por la defensa, consistentes en que la cabo Llanos Arias señaló que las dos personas se agachan y comienzan a registrar a la otra persona que estaba sentada en un pilar de cemento, y que el cabo Vargas Gómez, indicara que la víctima estaba sentada en un peldaño y que los sujetos se sientan al lado, y que no señalara que se



agacharon, no alteran las conclusiones a las cuales han arribado estos sentenciadores, desde que en definitiva ellas no son más que distintas apreciaciones de un mismo hecho y que, por lo demás, tampoco inciden en los que han sido establecidos ni mucho menos en los elementos del tipo penal en cuestión; como tampoco tiene mayor incidencia el tema de la falta de alguna diligencia en torno a la existencia o inexistencia de cámaras de seguridad en el lugar de los hechos, o que la instrucción particular al respecto se hubiere llevado a cabo respecto de un lugar distinto de donde aquéllos ocurrieron, como se ha dado cuenta en los alegatos finales en relación a antecedentes que no han sido incorporados debidamente como prueba al juicio, por cuanto lo cierto es que se contó con los dichos de dos testigos que presenciaron directamente lo ocurrido, que concurren en auxilio de la víctima y que en definitiva se logra la detención de los autores del ilícito, entre ellos el acusado Fritz Robles, todo ello en una situación de flagrancia.

UNDÉCIMO: Que no favorece al acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°9 del Código Penal, toda vez que si bien prestó declaración en estrados ubicándose en el lugar de los hechos, entregó una dinámica de los mismos que se aparta totalmente de los hechos que han sido acreditados, negando su participación en la sustracción de la especie e intimidación de la víctima, limitándose a admitir que sólo acompañó a otra persona que buscaba un cajero automático para sacar dinero, siendo esta persona la cual le arrebató un teléfono celular a la víctima; y es más, indicó al respecto que aquél le pidió el teléfono a la víctima con la intención de solicitar un Uber, y que esta última se lo pasó sin pensar que se lo iba a quitar, agregando que luego él le pidió dinero y le dio mil a dos mil pesos, devolviéndose a la Plaza España a cumplir con sus labores de limpia parabrisas, negando incluso haber sido detenido junto a la otra persona, pues afirmó que la policía llegó como a los 10 a 15 minutos al lugar donde él estaba, donde le hicieron un control de identidad, llevándolo luego donde estaba la víctima y finalmente a la comisaría,



donde le dijeron que estaba preso por cómplice de un robo por sorpresa; antecedentes todos que evidentemente más que constituir una colaboración al esclarecimiento de los hechos, estuvieron destinados a confundir al tribunal y consiguientemente a evadir su responsabilidad en los hechos que le fueron imputados; a lo que se debe agregar que la detención del acusado lo fue en delito flagrante y en el cual los funcionarios policiales fueron testigos presenciales del mismo.

DUODÉCIMO: Que perjudica al acusado la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, ser reincidente en delito de la misma especie, por cuanto se acreditó que por sentencia de 11 de julio de 2013, recaída en causa RIT 401-2013 de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, fue condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias respectivas, en calidad de autor de un delito de robo con intimidación, cometido el 11 de mayo de 2013; reuniéndose así las exigencias legales para su procedencia, dado que no han transcurrido los plazos referidos en el artículo 104 del Código Penal, ya que se trata de una condena por un delito de la misma especie que el que motiva la presente causa, pues afecta al mismo bien jurídico, y es más, lo es por el mismo delito; todo ello según el mérito de la copia autorizada de la respectiva sentencia, con la certificación de encontrarse firme y ejecutoriada, y extracto de filiación y antecedentes, acompañados por el ente acusador durante la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

DECIMOTERCERO: Que la pena asignada al delito de robo con intimidación es la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo; y concurriendo en contra del acusado la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 12 N° 16 el Código Penal, ha de excluirse el grado mínimo de la pena, correspondiendo la aplicación de la pena de presidio mayor en su grado medio, conforme a lo dispuesto en la Regla 2da. del artículo 449 del Código Penal, y habida consideración que la especie fue



recuperada, el tribunal aplicará la pena en el quantum que se dirá en la parte resolutive.

DECIMOCUARTO: Que, atendida la extensión de la pena temporal que se impondrá, no reuniéndose los requisitos de la Ley 18.216, no se le concederá al acusado ninguno de las penas sustitutivas allí señaladas, por lo que habrá de cumplirla efectivamente en la forma que se dirá.

DECIMOQUINTO: Que en atención a que el acusado ha sido representado por la defensoría penal pública y actualmente se encuentra privado de libertad, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1º, 12 Nº 16, 14 Nº 1º, 15 Nº 1º, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 32, 45, 47, 50, 69, 432, 436 inciso primero, 439 y 449 del Código Penal; 1º, 4º, 36, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 309, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; e Instrucciones del Pleno de la Excm. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA** al acusado **Felipe Antonio Fritz Robles**, ya individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin costas, en calidad de autor del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en los artículos 432 y 436 inciso 1º del Código Penal, en grado de consumado, cometido en Concepción el 21 de julio de 2022.

II.- Que no reuniéndose los requisitos de la Ley 18.216, no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas contempladas en dicha ley, por lo que habrá de cumplir efectivamente la pena temporal impuesta, la cual se le contará desde el 21 de julio de 2022, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa; ello conforme al mérito del auto de apertura, de la certificación de la Jefa



de la Unidad de Administración de Causas de este tribunal y de lo indicado por los intervinientes en la audiencia respectiva.

III.- En su oportunidad, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970, inciso primero o segundo, según corresponda.

Devuélvase la prueba incorporada al juicio.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Concepción para todos los efectos legales pertinentes.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el juez Figueroa Araneda.

RUC 2210035732-5,

RIT N° 51-2023

Dictada por María Paulina García Soto, Presidente de Sala, Claudia Andrea Etcheberry Barrera y Selín Omar Figueroa Araneda, Jueces Titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

